

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACA

Puerto Boyacá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO 218

Proceso : Investigación Paternidad
Radicación : 155723184001-2021-00152-00
Demandante: Angie Marcela Mañunga Ordóñez
Demandado: Yerson Pinilla Pino

Revisada la demanda anteriormente referenciada, se observa que reúne todos los requisitos para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82, 84 y 88 del C.G.P.); además, se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al demandado, como lo exige el inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por tanto, se admitirá la misma, al tener competencia este Despacho para conocer del referido asunto (numeral 2º del art. 22 ídem).

En virtud de la anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

1º Admitir la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, promovida por conducto de apoderado judicial por la señora ANGIE MARCELA MAÑUNGA ORDOÑEZ, en representación de su hija menor H.C.M.O., domiciliadas en Puerto Boyacá,

2º. Tramitar esta demanda de acuerdo con el procedimiento de los procesos verbales, previsto en los artículos 368, y s.s. y 386 del C. Gral. del Proceso.

3º. Ordenar la notificación personal del presente auto al demandado, YERSON PINILLA PINO, mayor de edad y residente en el Municipio de Cantagallo (Bolívar); además, se le correrá traslado de la demanda y de sus anexos para que la conteste en el término de veinte (20) días. La notificación la realizará la parte demandante mediante mensaje enviado a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que la misma se considerará surtida dos días después contados a partir de cuándo el iniciador acuse recibo o se pueda probar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

4º. De acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 386 del C. G. P., se **decreta** a costa del demandante, una **prueba** con marcadores

genéticos de ADN para la menor H.C.M.O., su progenitora ANGIE MARCELA MAÑONGA ORDOÑEZ y el demandado, YERSON PINILLA PINO, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual, se itera, será a costa de la demandante. Para tal fin se oficiará a dicho instituto con el fin de que informen los costos de la prueba, la cuenta donde debe realizarse la consignación y, además, se les solicitará autorizar a la Unidad Básica del INML y CF de este Municipio para la toma de las respectivas muestras.

Se advierte al demandado YERSON PINILLA PINO, que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la paternidad que se le imputa respecto de la menor H.C.M.O. (num. 2º del art. 386 ídem).

5º. Notificar el presente auto al Defensor de Familia del ICBF, para lo de su competencia.

6º. Se le reconoce personería al Abogado Máximo Enrique Rondón Naranjo, con C.C. No. 79.671.828 y titular de la T.P. No. 181.632 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos y facultades del respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. **098** del **16 de Julio de 2021**



**Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria**